



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Hora Inicial: 3:30 p.m.

Hora Final: 3:57 p.m.

En Ibagué-Tolima, a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019), siendo las tres y treinta (3:30 p.m.), fecha y hora fijada en auto del pasado veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por la señora **BLANCA DORIS ARRIERO PARRA** en contra del **MUNICIPIO DE FLANDES**, Rad. 73001-33-33-004-2018-00270-00.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **DIANA MARCEL AMARTINEZ LEIVA**
Cédula de Ciudadanía: 65795906 de Mariquita
Tarjeta Profesional: 191.538 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Cra 4ª No. 12-47 Of. 503 de Ibagué
Correo Electrónico: jaramillochristian@hotmail.com

PARTE DEMANDADA

Apoderado: **GLADYS PATRICIA OSORIO OBANDO**
Cédula de Ciudadanía No. 65.754.386 de Ibagué- Tolima.
Tarjeta Profesional: 98244 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Cra. 13 No. 119-95 Of. 302 de Bogotá
Teléfono: 3175030488
Correo Electrónico: ernestoepinosa2016@gmail.co

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**
Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

ANDJE: No asiste.

Se hacen presentes las doctoras DIANA MARCELA MARTINEZ LEIVA y GLADYS PATRICIA OSORIO OBANDO, quienes actúan en calidad de apoderadas sustitutas de la parte demandante y demandada respectivamente, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos de los memoriales de sustitución allegados en la presente diligencia.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si de lo actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin anotación alguna

PARTE DEMANDADA: Sin anotación alguna

MINISTERIO PÚBLICO: Sin observación alguna

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

El ente territorial demandado formuló la excepción de inepta demanda, bajo el argumento de que el apoderado de la parte actora no señaló con claridad la causal de nulidad del acto acusado a la luz de lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

De la excepción propuesta se corrió traslado a la parte demandante, quien guardó silencio, fol. 233 vuelto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En lo que atañe a las causales de nulidad de los actos administrativos que enlista el artículo 137 del C.P.A.C.A cuales son: *haberse expedido con infracción de las normas en las que debería fundarse o sin competencia, o en forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa o mediante falsa motivación o con desviación de poder*, debe señalar el despacho en primer lugar que a pesar de que la justicia contencioso administrativa es de naturaleza rogada, ello no implica el uso de determinadas fórmulas o peticiones rígidas, sin las cuales no sea posible decidir de fondo e interpretar la demanda, tal y como de hecho lo ordena el artículo 42 numeral 5 del C.G.P.

Así las cosas, contrario a lo sostenido por el apoderado excepcionante, advierte el Despacho que en el acápite de normas violadas y concepto de la violación de la

demanda, se señalaron no solamente las normas que se consideran transgredidas con el acto acusado, sino además, las razones por las que las mismas se consideran lesionadas, pudiendo establecerse a partir de la lectura del texto completo de la demanda, cuáles son las razones de inconformidad o lo que es lo mismo, cuales son los razonamientos sobre los que se edifica la solicitud de nulidad del acto acusado.

Por tanto, resulta razonable que las mismas se enmarquen dentro de las causales denominadas “*haberse expedido con infracción de las normas en las que debería fundarse o en forma irregular*”, y así lo interpreta el despacho.

Frente a este tema, el H. Consejo de Estado¹ ha sostenido:

“Sea la oportunidad para manifestar, que a juicio de la Sala, la exigencia procesal contemplada en el numeral 4º del artículo 137 del C.C.A., se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos. Naturalmente, la parte actora, por la significación sustantiva que puede tener un concepto de violación en el que se evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del acto acusado, requiere empeñarse en su elaboración, sin que los resultados del proceso dependan de un modelo estricto de técnica jurídica. Solamente en ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, a contrario sensu, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos y necesaria la subsanación en el lapso contemplado en el artículo 143 del C.C.A., aserto que ratifica el carácter formal de la exigencia plasmada en el artículo 137 numeral 4º ibidem. Por lo expuesto, se concluye que los demandantes cumplieron con la carga procesal que les asistía en precisar las razones por las cuales debía accederse a la pretensión invocada; cosa distinta es que el aludido concepto de violación sea pertinente y suficiente para declarar la nulidad deprecada, situación que atañe a las consideraciones de la decisión final que deba tomarse dentro de la acción, ámbito en el cual se retomarán los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda y de la contestación con el objetivo de verificar la legalidad o ilegalidad del inciso acusado”.

Así las cosas, y haciendo suyo el pronunciamiento anterior, este Despacho denegará la configuración en este caso, de la excepción de inepta demanda.

Así mismo se observa que, no se vislumbra la configuración de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación o prescripción extintiva, que puedan ser declaradas de oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

Deniéguese la configuración de la excepción denominada inepta demanda, propuesta por la parte demandada, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

PARTE DEMANDANTE: Conforme

PARTE DEMANDADA: Conforme

MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

¹ Sentencia del 3 de noviembre de 2011. CP. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La parte final del inciso tercero del numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, que para este medio de control al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa, se advierte que contra el acto administrativo acusado, no procedía recurso alguno. (Fl. 2 y ss).

Igualmente se advierte, que se encuentra acreditado el agotamiento de la conciliación prejudicial, tal y como se evidencia con la certificación expedida por la Procuraduría 27 Judicial II de ésta capital, la cual reposa a folio 76 del expediente.

De conformidad entonces con lo anterior, se entienden como debidamente agotados los requisitos de procedibilidad. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

La parte demandante formuló las siguientes pretensiones²:

"1.- Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 205 del 27 de febrero de 2018, expedido por el alcalde Flandes.

A título de restablecimiento del derecho:

2.- Ordenar al municipio de Flandes reintegrar a la señora BLANCA DORIS ARRIERO PARRA en el mismo cargo que desempeñaba antes de su desvinculación o a otro de igual o superior categoría o funciones similares.

3.- Condenar al municipio de Flandes a que se paguen los salarios, primas, reajuste o aumento de sueldo, vacaciones, cesantías, indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y demás emolumentos e indemnizaciones que dejó de percibir el demandante, desde la fecha de su desvinculación hasta que se produzca su reintegro al municipio de Flandes.

4.- Declarar que no existió solución de continuidad de la relación laboral con el municipio de Flandes"

Como hechos³ relevantes se tienen los siguientes:

1.- Que la demandante fue incorporada a la planta de personal de la alcaldía de Flandes, mediante resolución No. 456 del 10 de julio de 2014, siendo nombrada en provisionalidad en el cargo de auxiliar administrativo de servicios generales código 470 grado 10, adscrito a la Secretaría de Gobierno y Servicios Administrativos. (Hecho 1 y 2).

2.- Que mediante resolución No. 205 del 27 de febrero de 2018, el mandatario local dio por terminado el nombramiento de la demandante, omitiendo solicitar previamente permiso al Ministerio del Trabajo, toda vez que ésta había notificado antes de la patología que presentaba aquella (síndrome del túnel carpiano y epicondilitis de codos). (Hecho 3)

² Fls. 77 del expediente

³ Fls. 77 y 78 del expediente

3.- *Que como fundamento de la decisión de dar por terminado el nombramiento de la demandante, se cita la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, que a su vez fuera confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima, que declaró la nulidad del Decreto 086 del 10 de septiembre de 2013, por medio del cual se estableció la planta de personal del municipio de Flandes. (Hecho 7)*

4.- *Que el Decreto 086 del 10 de septiembre de 2013, el cual en un principio fue declarado nulo por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a la fecha de presentación de esta demanda, goza de presunción de legalidad en virtud de la sentencia de tutela del 12 de julio de 2018, proferida por el consejero ponente Alberto Yepes Barreiro...".*

La parte demandada adujo que los hechos 1, 2, 4, 7 son ciertos, los demás no se aceptan. (Fls. 102 y ss).

De conformidad a lo anterior, **el Despacho como problema jurídico** deberá establecer si *la demandante tiene derecho al reintegro al cargo de auxiliar de servicios generales código 470 grado 10 adscrito a la Secretaría de Gobierno y Servicios Administrativos del municipio de Flandes o a otro de igual o superior categoría, junto con el pago de los salarios y demás emolumentos a que haya lugar desde su desvinculación y hasta la fecha efectiva de su reintegro, sin solución de continuidad para todos los efectos legales, o si por el contrario, el acto administrativo acusado que determinó dar por terminado su nombramiento en provisionalidad, se encuentra ajustado a derecho.*

PARTE DEMANDANTE: Conforme

PARTE DEMANDADA: Conforme

MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

6. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifiesten si las entidades tienen alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega el acta del comité.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la Entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

7. SIN SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES PENDIENTES POR RESOLVER.

8. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

8.1. PARTE DEMANDANTE

- 8.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda vistos a Fol. 2 y ss del expediente, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.
- 8.1.2. Por Secretaría, ofíciase al municipio de Flandes para que expida con destino a este proceso, certificación de tiempo de servicios de la señora BLANCA DORIS ARRIERO PARRA, identificada con la C.C. 28.732.210 de Flandes, en la que conste fecha de inicio y terminación de su vinculación.
- 8.1.3. Por Secretaría, ofíciase al municipio de Flandes para que expida con destino a este proceso, certificación de salarios de la señora BLANCA DORIS ARRIERO PARRA, identificada con la C.C. 28.732.210 de Flandes, en la que conste los emolumentos percibidos por la misma durante su último año de servicios.
- 8.1.4. Por Secretaría, ofíciase al municipio de Flandes para que expida con destino a este proceso, copia de la historia laboral de la señora BLANCA DORIS ARRIERO PARRA, identificada con la C.C. 28.732.210 de Flandes.
- 8.1.5. En cuanto a la prueba consistente en solicitar al ente territorial demandado, que allegue los antecedentes administrativos, el Despacho la negará, en la medida en que el allegar el expediente administrativo correspondiente constituye una OBLIGACION LEGAL, en éste caso a cargo de la entidad que custodia tal documentación que no es otra que la también demandada, quien lo aportó al momento de dar contestación.
- 8.1.6. Niéguese la solicitud probatoria contenida en los literales d y e del acápite de pruebas a oficiar, como quiera que dicha documental ya reposa en el expediente.
- 8.1.7. Por Secretaría, ofíciase al municipio de Flandes con el fin de que remita al despacho la copia del Manual de Funciones correspondiente al cargo desempeñado por la demandante, esto es *auxiliar de servicios generales código 470 grado 10 adscrito a la Secretaría de Gobierno y Servicios Administrativos*
- 8.1.8. Por Secretaría, ofíciase al Municipio de Flandes a efectos de que se informe a este Despacho:
- Si a partir del 27 de febrero de 2018, suscribió contratos de prestación de servicios de apoyo para que se cumplieran las mismas funciones que en su momento desempeñaba la demandante
 - Si a partir del 27 de febrero de 2018, se han presentado modificaciones a la planta de personal del Municipio, concretamente en relación con el cargo que desempeñaba la demandante.

8.1.9. Niéguese la solicitud probatoria contenida en el acápite de prueba trasladada como quiera que, ya obra copia de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo al interior del radicado bajo el No. 2014-00043, así como también de la sentencia de segunda instancia emitida por el H. Consejo de Estado al interior del proceso radicado bajo el No. 11001-03-015-000-2018-00924-00, las cuales fueran aportadas en su momento por la parte accionada.

Por Secretaría procédase de conformidad, otorgándose al efecto un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación. La parte demandante deberá estar atenta a sufragar los costos de reproducción de la documental solicitada.

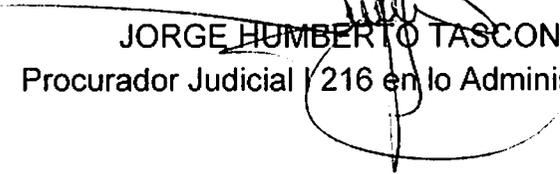
8.2. PARTE DEMANDADA

8.2.1. Téngase como prueba en lo que fuera legal, la documental aportada con la contestación de la demanda. (Fls. 129 y ss del expediente). **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

AUTO: En razón a que la prueba decretada es de carácter documental, una vez que la misma sea allegada, se pondrá en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente y al vencimiento de dicho término se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.


SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Jueza


JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO
Procurador Judicial | 216 en lo Administrativo de Ibagué

DIANA MARCELA MARTINEZ LEIVA
Apoderado parte demandante


GLADYS PATRICIA OSORIO OBANDO
Apoderada parte demandada

FABIANA GOMEZ GALINDO
Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc